

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00319-00
Demandante	VIRGINIA ELENA PERALTA SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00279-00 100
Demandante	JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Los procesos de la referencia han ingresado al Despacho, para programación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

II. ANTECEDENTES

Analizadas las demandas arriba referenciadas encuentra este Despacho que las mismas tiene la particularidad de haber sido interpuestas por dos demandantes contra un demandando - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - además de lo anterior se tiene que la pretensión principal está dirigida a lograr la nulidad parcial del acto administrativo que les **RECONOCÍO** o **RELIQUÍDÓ** a los diferentes actores una pensión de jubilación sin incluir en ella todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Así mismo se tiene que todos los demandantes están representados por una misma apoderada.

En ese sentido, dando aplicación a lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., que trata sobre los deberes y poderes del juez como director del proceso¹ y teniendo en cuenta que el término previsto para que la entidad demandada

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)

procediera a dar contestación a la demanda esta vencido en cada uno de los procesos, se procederá a fijar una audiencia concentrada en la que se evacuará la audiencia inicial prevista en el Art 180 del CPACA de manera conjunta.

Lo anterior, no sin antes tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en atención a que guardó silencio en el término de traslado concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

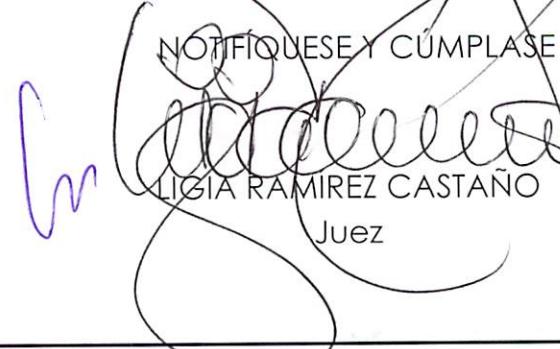
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M), en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3^{ER} PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 de SINCELEJO.

TERCERO: EXHORTAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se sirva constituir apoderado que lo represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)